



Diputado

RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA

Presidente de la Mesa Directiva

del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo

Presente.-

La que suscribe, **Juanita Noemí Ramírez Bravo**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Septuagésima Tercera Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8º, fracción II, 234, 235 y 247, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular ***Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción IV, del artículo 71, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción XXVII, de la Constitución Local, es atribución de este Congreso del Estado expedir la ley orgánica que establezca las bases para su organización, funcionamiento y procedimientos.

Luego, en su numeral 52, dicha legislación orgánica, prevé que, para el desempeño de las atribuciones legislativas, administrativas, de fiscalización e investigación del Congreso, los Diputados integrarán Comisiones, las que atendiendo a sus atribuciones serán: De dictamen, especiales y de protocolo.

Existen 28 comisiones de dictamen que emiten opinión y juicio sobre los asuntos de carácter legislativo que el Pleno del Congreso les ha encomendado conocer, así como tareas de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por la Constitución del Estado.

El artículo 71, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, establece los asuntos en los que le corresponde participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, mas no limitativa, a la Comisión de Derechos Humanos.



En el caso concreto habremos de referirnos a la atribución dada en la fracción IV, relativa a *“Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por las Comisiones tanto Nacional, como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado”*.

Y en ese contexto, previo al análisis y desglose de la propuesta de reforma que nos ocupa, habremos de referirnos al concepto de “recomendación” y a la facultad constitucional de estos organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, para emitirlos.

A saber, el fin de las acciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional y Estatal de los Derechos Humanos es proteger a toda persona de la violación de sus derechos humanos, así como prevenir que se repitan o generen futuras violaciones por parte de alguna autoridad, según documento publicado por la propia CNDH.

Por ello, es que el recurso de mayor relevancia con el que cuenta el Ombudsman Nacional y sus homólogos estatales son las recomendaciones; pronunciamiento público que expresa el resultado final de una investigación y que es dirigido a la autoridad señalada como responsable, en el que se expresa la veracidad y existencia de conductas documentadas consideradas como violatorias de Derechos Humanos. La recomendación contiene una serie de lineamientos, cuyos propósitos fundamentales son la conminación de la autoridad responsable para proveer las acciones necesarias y llevar a cabo el resarcimiento y restitución de los derechos violentados.

La Constitución General de la República, en su artículo 102, Apartado B, consagra la atribución de la Comisión Nacional y los organismos estatales de protección de los derechos humanos, en el ámbito de sus respectivas competencias, para formular recomendaciones públicas, no vinculatorias. En concordancia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su numeral 96, inviste a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esta misma facultad.

Del texto constitucional se advierte que, cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, concediendo la facultad para que la Cámara de Senadores, o en sus recesos, la Comisión Permanente, así como las legislaturas de los estados, puedan llamar, a solicitud de estos



organismos, a las autoridades o servidores públicos para que comparezcan ante este órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Consecuentemente, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, contemplan esta misma facultad, en específico, de sus Presidentes, quienes tienen la atribución de hacer del conocimiento de la Cámara de Senadores, o en sus recesos, a la Comisión Permanente, así como a las legislaturas de las entidades federativas, aquellas recomendaciones emitidas que no hayan sido aceptadas o cumplidas por las autoridades señaladas como responsables y solicitar comparezcan ante este Poder, a fin de explicar el motivo de su negativa.

Sin embargo, cuando nos abocamos al estudio y análisis de las atribuciones dadas a la Comisión de Derechos Humanos del Poder Legislativo en el Estado de Michoacán, se advierte que, la fracción IV, del artículo 71, de manera muy general, *grosso modo*, se limita a establecer que ésta pueda dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por las Comisiones, tanto Nacional, como la del Estado.

Motivo por el cual, desde una visión lógica, se propone la armonización de dicho precepto legal con el texto constitucional, y al mismo tiempo, con las leyes que regulan a los organismos de protección de los derechos humanos, que de manera mucho más clara se precise en la nueva redacción que, además, a solicitud expresa del Presidente de la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos, pueda instruir la comparecencia de las autoridades o servidores públicos para que explique ante ella el motivo de su negativa a aceptar o cumplir con los lineamientos señalados en la recomendación respectiva; ejerciendo a cabalidad con dicha facultad dada.

Ello clarificará la forma en que la comisión de dictamen dará seguimiento a las recomendaciones emitidas por las Comisiones, Nacional y Estatal, de los Derechos Humanos, de manera particular, cuando exista una negativa a su cumplimiento; evitando cualquier posibilidad de obtener, en casos concretos, diferentes interpretaciones o formas de lectura a la disposición orgánica en comento.

Con esta modificación al texto orgánico y de procedimientos se reconoce, de la mejor manera, la atribución dada a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y las leyes de los organismos de protección de los



derechos humanos; esto le permitirá a dicha comisión de dictamen, desde la nueva redacción, dar cabal seguimiento a las recomendaciones.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8º, fracción II, 234, 235 y 247, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la alta consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma la fracción IV, del artículo 71, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 71: Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. a la III.

IV. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas tanto por la Comisión Nacional como Estatal de los Derechos Humanos; además, cuando éstas no sean aceptadas o cumplidas y a solicitud de los presidentes de dichos organismos de protección de derechos humanos, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;

V. a la XV.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, en términos del artículo 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Septuagésima Tercera Legislatura

DIP. JUANITA NOEMÍ RAMÍREZ BRAVO
Distrito VI, Zamora



Morelia, Michoacán; a los ocho días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E:

DIP. JUANITA NOEMÍ RAMÍREZ BRAVO